

LA REGULACIÓN DE LOS GRUPOS DE ENTIDADES ASEGURADORAS Y
REASEGURADORAS EN LA NUEVA NORMATIVA DE ORDENACIÓN,
SUPERVISIÓN Y SOLVENCIA (LOSSEAR) *

GROUPS OF INSURANCE AND REINSURANCE COMPANIES IN THE NEW LAW ON
REGULATION, SUPERVISION AND SOLVENCY (LOSSEAR)

DR. PABLO GIRGADO PERANDONES
Profesor Titular de Derecho Mercantil
Universidad Rovira i Virgili (Tarragona)
pablo.girgado@urv.cat

RESUMEN: La nueva LOSSEAR atiende de una manera más amplia que en anteriores ocasiones al fenómeno de los grupos de entidades de seguros. Este mayor detalle se refleja en un título específico dentro de la ley dedicado a alguno de sus aspectos más destacados en la supervisión por la DGSEFP.

PALABRAS CLAVE: Derecho de seguros. Ordenación, Supervisión y Solvencia. Grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras.

ABSTRACT: The new LOSSEAR deals in a broader way than in the legislation previous occasions with the phenomenon of groups of insurance entities. This growth of interest is reflected in a specific title within the law dedicated to some of its most highlights in supervision by the DGSEFP.

KEY WORDS: Insurance Law. Regulation, Supervision and Solvency. Groups of insurance and reinsurance companies.

FECHA DE ENTREGA: 13/11/2016 FECHA DE ACEPTACIÓN: 07/01/2017.

*El texto se corresponde con la ponencia presentada en el III Congreso Nacional de Ordenación, Solvencia y Supervisión en Seguros Privados y II Congreso Internacional de Derecho de Seguros, celebrado en Valladolid los días 17 y 18 de noviembre de 2016. Igualmente, cabe indicar su realización en el marco del Proyecto de Investigación DER2014-59182, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad (España) y de las actividades que venimos desarrollando en el Grupo de Investigación “Derecho de seguros” 2014-SGR-1518, reconocido por la Agència de Gestió d’Ajuts Universitaris i de Recerca (AGAUR) de la Generalitat de Catalunya.

SUMARIO: I. CUESTIONES GENERALES.- II. PRESUPUESTOS DE LA SUPERVISIÓN EN LOS GRUPOS.- 1. Delimitación de conceptos.- A) La noción de control.- B) La noción de grupo.- 2. El caso específico de los grupos mutuales.- A) Regulación en la LOSSEAR.- B) Requisitos de los grupos mutuales.- C) Contenido del acuerdo.- 3. Grupos sujetos a supervisión.- A) Supuestos.- B) Ámbito de aplicación.- C) Ejercicio de la supervisión.- IV. SITUACIÓN FINANCIERA DEL GRUPO.- V. SUPERVISIÓN DEL GRUPO CUANDO LA MATRIZ ESTÁ DOMICILIADA FUERA DE LA UNIÓN EUROPEA.

I. CUESTIONES GENERALES.

Como es notoriamente conocido, la normativa ordenadora del seguro privado cumple una función tutelar de los diversos intereses en juego en un contrato de seguro, especialmente el de tomadores, asegurados, beneficiarios y terceros perjudicados¹. De tal modo, se pretende garantizar la solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras a fin de que puedan desempeñar correctamente su objeto social. Desde la perspectiva de los sujetos mencionados, se regula su funcionamiento a fin de que estén en disposición de hacer frente a las obligaciones previamente contraídas con ellos.

Por ello, las entidades aseguradoras están sometidas al control de la Administración pública que se extiende no sólo a las condiciones de acceso a la actividad y a las de su ejercicio sino también a los recursos patrimoniales exigibles para desempeñarla. En este sentido, el control no se limita únicamente a la entidad aseguradora o reaseguradora individualmente considerada sino también a los grupos en que se integran, lo que permite una mayor eficacia en su supervisión².

La normativa previa a la entrada en vigor de la LOSSEAR venía recogida en el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, que aprobó el texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los seguros privados (en adelante, TRLOSSP-2004) y, previamente, en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (en adelante, LOSSP-1995). Además, existen otras disposiciones normativas que debe tenerse presente a la hora de estudiar el régimen jurídico de las entidades aseguradoras y sus grupos³.

¹ V. PEÑAS MOYANO, M. J.: “La protección del asegurador en la LOSSP”, en BATALLER, J./ VEIGA, A. (Dir.): *La protección del cliente en el mercado asegurador*, Cizur Menor, 2014, pp. 309 ss.

² ACEDO VÁZQUEZ, F., en RUIZ ECHAURI, J./ FERNÁNDEZ MANZANO, L. A. (Dir.): “Un análisis de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras”, *RES*, nº 165-166, 2016, p. 75.

³ Así, en concreto, cabe referirse a las siguientes normas: Ley 5/2005, de 22 de abril, de Supervisión de los Conglomerados Financieros (en adelante, Ley 5/2005); Ley 13/2007, de 2 de julio, en materia de supervisión del reaseguro; Ley 5/2009, de 29 de junio, sobre reforma del régimen de participaciones significativas en empresas de servicios de inversión, en entidades de crédito y en entidades aseguradoras; y Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

Por otro lado, cabe poner de manifiesto el impulso que supone en la nueva normativa de ordenación la necesidad de incorporar a nuestro ordenamiento de recientes Directivas comunitarias⁴ y, al mismo tiempo, adaptar el ordenamiento vigente a la evolución que ha sufrido en los últimos años el mercado asegurador. Desde la perspectiva de los grupos, la Directiva Solvencia II –en su Considerando tercero– señala que sería recomendable la coordinación en la normativa de supervisión de los grupos, a fin de cumplir con el objetivo de mejorar el correcto funcionamiento del mercado asegurador⁵. En esta labor, se ha puesto de manifiesto que la normativa comunitaria ha desplazado el centro de atención en sede de grupos de la supervisión a la solvencia⁶. Al respecto, conviene atender especialmente a las dos siguientes normas:

- Directiva 2009/138/CE, de 25 noviembre, Parlamento Europeo, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II)⁷,

- y el Reglamento Delegado 2015/35/UE, de 10 octubre 2014, de la Comisión, que completa dicha Directiva 2009/138/CE (Reglamento Delegado).

⁴ En concreto, cabe indicar la Directiva 2009/138, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (en adelante, Directiva Solvencia II) y sus posteriores modificaciones, especialmente la Directiva 2014/51/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014 (en adelante, Directiva Ómnibus II).

⁵ Así lo señala el Considerando tercero de la citada Directiva: “Desde la óptica del correcto funcionamiento del mercado interior, es conveniente establecer normas coordinadas referentes a la supervisión de los grupos de seguros y, con vistas a la protección de los acreedores, a los procedimientos de saneamiento y liquidación de las empresas de seguros”.

⁶ ACEDO VÁZQUEZ, F., en RUIZ ECHAURI, J./ FERNÁNDEZ MANZANO, L. A. (Dir.): “Un análisis del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras”, *RES*, nº 165-166, 2016, p. 259, citando la Memoria del Análisis de Impacto Normativo del borrador de ROSSEAR.

⁷ Como es sabido, la Directiva Solvencia II, en realidad, es una refundición de diversas Directivas comunitarias precedentes. La finalidad que se persigue con Solvencia II es dotarlas de la suficiente claridad. Por ello, se ha considerado oportuno elaborar un texto refundido que introduce una serie de modificaciones en las siguientes Directivas: en la Primera Directiva 73/239/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1973, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad del seguro directo distinto del seguro de vida, y a su ejercicio; en la Directiva 78/473/CEE del Consejo, de 30 de mayo de 1978, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de coaseguro comunitario; en la Directiva 87/344/CEE del Consejo, de 22 de junio de 1987, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro de defensa jurídica; en la Segunda Directiva 88/357/CEE del Consejo, de 22 de junio de 1988, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo, distinto del seguro de vida, por la que se establecen las disposiciones destinadas a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios; en la Directiva 92/49/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo distinto del seguro de vida (tercera Directiva de seguros distintos del seguro de vida); en la Directiva 98/78/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 1998, relativa a la supervisión adicional de las empresas de seguros que formen parte de un grupo de seguros; en la Directiva 2001/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2001, relativa al saneamiento y a la liquidación de las compañías de seguros; en la Directiva 2002/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, sobre el seguro de vida; y en la Directiva 2005/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2005, sobre el reaseguro.

Y sin olvidar el papel destacado que para su interpretación pueda realizar la nueva Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (AESPJ)⁸.

Respecto de la regulación precedente, la nueva LOSSEAR reconoce “un carácter más sustantivo”⁹ a los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras, como demuestra la disposición de un título específico –el quinto-. Más discutible es su reconocimiento como “sujetos supervisados” –en la expresión utilizada por la propia Exposición de motivos-, si bien conviene aclarar que, en modo alguno, puede calificarse al grupo como “sujeto”.

Entre las novedades de la nueva regulación, se destaca la posibilidad reconocida en la LOSSEAR de crear grupos de entidades sin vinculación de capital, como en el caso específico de los grupos de mutuas de seguros¹⁰, objeto de atención más adelante¹¹. Lo que ha servido para poner de manifiesto el carácter “innovador” del régimen de supervisión de los grupos de LOSSEAR¹².

La supervisión del grupo de entidades aseguradoras comprenderá, principalmente, tres puntos de evaluación: la solvencia, las concentraciones de riesgo y las operaciones intragrupo. En cualquier caso, conviene aclarar que la supervisión de los grupos es de carácter “adicional” a la prevista para cada una de las entidades aseguradoras individualmente consideradas, en consonancia con el encabezamiento del título-, (art. 131.2)¹³. Igualmente, y desde una perspectiva de funcionamiento interno del grupo, se reconoce la necesidad de que exista un gobierno de grupo, que ha de ser eficaz y sujeto a supervisión.

Por otro lado, la regulación tiene en cuenta aquellos supuestos de grupos internacionales, especialmente cuando es competencia de la autoridad nacional (la DGSFP) su supervisión. No obstante, se reconoce en esta materia la existencia de un principio rector en virtud del cual convergen en la autoridad europea (AESPJ) los instrumentos y las prácticas de supervisión.

⁸ Creada mediante Reglamento (CE) n° 1094/2010, de 24 de noviembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, que asume facultades importantes de coordinación y decisión en materia de supervisión y ordenación de seguros y reaseguros.

⁹ Exposición de motivos, ap. VI.

¹⁰ Junto a los constituidos por mutualidades de previsión social configuran los denominados “grupos mutuales”, si bien es en la norma de desarrollo, donde se explicita mejor esta posibilidad (cfr. art. 211 ROSSEAR).

Según indica ACEDO VÁZQUEZ, F.: “Un análisis de la Ley 20/2015”, cit., p. 76, siguiendo lo indicado en el citado art. 211 ROSSEAR, “... las razones que llevarían a formar un grupo mutual serían el centralizar la política financiera, de explotación, estratégica, comercial y de prestación de servicios comunes, así como “el establecimiento y la administración de vínculos de solidaridad financiera sólidos”, elementos todos estos que formarían a la postre el objeto social exclusivo de la sociedad anónima participada por los integrantes del grupo”.

¹¹ V. *infra* epígrafe II.2.

¹² ACEDO VÁZQUEZ, F.: “Un análisis de la Ley 20/2015”, cit., p. 75.

¹³ RAMÍREZ OTERO, L. C.: “Algunas reflexiones acerca de los grupos de sociedades en el Proyecto de Ley de Supervisión de Seguros”, en CUÑAT EDO, V./ BATALLER GRAU, J. (DIRS.): *Supervisión en seguros privados. Hacia Solvencia II*, Valencia, 2013, p. 412.

El tratamiento de los grupos se ubica en el título V de la LOSSEAR (*Supervisión de grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras*) y comprende veinticuatro artículos estructurados en los cuatro capítulos siguientes:

1º Disposiciones generales (arts. 131-133).

2º Ejercicio de la supervisión de los grupos (arts. 134-142), analizando las funciones y facultades de la DGSFP como supervisor del grupo, los supuestos de colaboración con otras autoridades que asuman dicho papel, así como los diferentes niveles de supervisión.

3º Situación financiera del grupo (arts. 143-153), en concreto analiza su solvencia, la concentración de riesgo y las operaciones intragrupo, la gestión de riesgos y el control interno y, en caso de incumplimiento de dicho régimen de solvencia, las medidas a adoptar.

4º Grupos con entidades matrices fuera de la Unión Europea (art. 154).

II. PRESUPUESTOS DE LA SUPERVISIÓN.

1. Delimitación de conceptos.

Al igual que en la normativa anterior, el legislador dedica, con carácter preliminar, varios preceptos en el capítulo II del Título preliminar a delimitar el significado de determinados conceptos empleados en la normativa, si bien limitando sus efectos a esta ley y a “las demás disposiciones reguladoras de la supervisión y contratación de los seguros privados”¹⁴.

A) La noción de control.

Por lo que a nuestro estudio corresponde, interesa detenerse en lo previsto en los arts. 9 (*Relaciones de participación o control entre entidades*) y 131 (*Definiciones y normas sobre la supervisión de grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras*). El primero se ocupa de definir lo que se entiende por “entidad matriz”¹⁵, “entidad filial”¹⁶, “control”¹⁷, “participación”¹⁸, “participación significativa en una empresa aseguradora o reaseguradora”¹⁹, “vínculos

¹⁴ Dicha afirmación permite reconocer la aplicabilidad no sólo a esta ley sino a todo el régimen jurídico – público y privado- del Derecho de seguros.

¹⁵ “Aquella entidad que ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras”.

¹⁶ “Aquella entidad sobre la que una entidad matriz ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control”.

¹⁷ “La relación existente entre una entidad matriz y una filial o una relación de la misma naturaleza entre cualquier persona física o jurídica y una empresa, en las situaciones previstas en el artículo 42 del Código de Comercio y en sus disposiciones de desarrollo”.

¹⁸ “La posesión, de manera directa o mediante un vínculo de control, de un porcentaje igual o superior al 20 por 100 de los derechos de voto o del capital de una empresa”.

¹⁹ “La posesión en una entidad aseguradora o reaseguradora, de manera directa o indirecta, de al menos un 10 por 100 del capital o de los derechos de voto o cualquier otra posibilidad de ejercer una influencia

estrechos”²⁰ y “participaciones financieras y de crédito”.

De una primera lectura, se aprecia que el “control” desempeña un papel esencial en la delimitación de la matriz y sus filiales. Y la definición empleada está en consonancia con lo previsto en el art. 42 Cdc, admitiendo el control efectivo o potencial, directo o indirecto, remitiéndose para ello a los supuestos previstos en el art. 42 Cdc²¹, y a sus disposiciones de desarrollo²². Pero, aun es más amplia, porque extiende aún más el perímetro de delimitación del art. 42 Cdc, pues no se limita únicamente a la relación de control entre una matriz y una filial sino también a aquella relación “... de la misma naturaleza entre cualquier persona física o jurídica y una empresa”, si bien en ambos casos conforme a los mismos términos previstos en el art. 42 Cdc²³.

En la doctrina²⁴, se ha planteado si la remisión del art. 9.3 LOSSEAR al art. 42 Cdc se refiere sólo a los efectos de qué se entiende por control o su aplicación debe ser más amplia y entender su remisión también en la labor de delimitar el concepto de grupo. En tal sentido, compartimos la opinión de que la referencia al art. 42 Cdc es únicamente a los efectos de delimitar cuáles son los supuestos de control reconocidos en la LOSSEAR. Así, como veremos en el siguiente epígrafe, existen otras situaciones de grupo, como los

notable en la gestión de la entidad”.

²⁰ “Toda relación entre dos o más personas físicas o jurídicas si están unidas a través de una participación o mediante un vínculo de control. Asimismo, la situación en la que dos o más personas físicas o jurídicas, entre las que se encuentre una entidad aseguradora o reaseguradora, estén vinculadas, de forma duradera, a una misma persona física o jurídica por un vínculo de control”.

²¹ Los supuestos del art. 42.1 son los siguientes: “a) Posea la mayoría de los derechos de voto. b) Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración. c) Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto. d) Haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores. En particular, se presumirá esta circunstancia cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad dominante o de otra dominada por ésta. Este supuesto no dará lugar a la consolidación si la sociedad cuyos administradores han sido nombrados, está vinculada a otra en alguno de los casos previstos en las dos primeras letras de este apartado”.

²² Si bien no se indica cuáles son las disposiciones de desarrollo, parece entenderse las relativas a la consolidación contable, donde se ubica el citado art. 42 Cdc.

²³ Como advierte SÁNCHEZ SANTIAGO, J.: “Operaciones de concentración y de reestructuración en el marco del Proyecto de Ley de Supervisión de los Seguros Privados”, en CUÑAT EDO, V./ BATALER GRAU, J. (Dirs.): *Supervisión*, cit., p. 307, nota 11. Conviene también tener en cuenta que no se remite únicamente al nº 1 del art. 42 sino a todo el precepto, y éste también prevé otras situaciones como las contempladas en los números 3 y 6. En el primero se refiere a la necesidad de incluir también en la consolidación “... a cualquier empresa dominada por éstas, cualquiera que sea su forma jurídica y con independencia de su domicilio social”. En el segundo, se reconoce que lo dispuesto en el precepto, también puede aplicarse “... a los casos en que voluntariamente cualquier persona física o jurídica formule y publique cuentas consolidadas. Igualmente se aplicarán estas normas, en cuanto sea posible, a los supuestos de formulación y publicación de cuentas consolidadas por cualquier persona física o jurídica distinta de las contempladas en el apartado 1 del presente artículo”.

Es cierto que una interpretación que los incluya puede parecer demasiado forzada, pero desde luego no se puede negar que son situaciones presentes en el art. 42 Cdc, analizado en su conjunto.

²⁴ VERCHER MOLL, J.: *Las condiciones de acceso al mercado de las entidades aseguradoras*, Madrid, 2016, p. 285.

llamados “grupos mutuales”, no fundamentadas en el control sino en el un acuerdo negocial entre sus integrantes.

B) La noción de grupo.

Como ya hemos indicado el art. 9 no define lo que entiende por grupo, sino que pospone su tratamiento al título dedicado específicamente a su supervisión por los órganos encargados de ello (en concreto, art. 131 LOSSEAR). No obstante este segundo precepto reitera alguno de los conceptos definidos en el art. 9 -en concreto los de “entidad matriz”, “entidad filial” y “participación”²⁵ - y añade nuevas definiciones para “entidad participante”, “entidad vinculada”, “sociedad financiera mixta de cartera”, “operaciones intragrupo” y “entidades reguladas”.

El art. 131 LOSSEAR²⁶ entiende por grupo todo conjunto de entidades que:

“1º) esté integrado por una entidad participante²⁷, sus filiales y las entidades en las que la participante o sus filiales posean una participación, así como las entidades vinculadas entre sí por hallarse sujetas a una dirección única o porque sus órganos de administración, de dirección o de control, se compongan mayoritariamente de las mismas personas; o

2º) se base en un reconocimiento²⁸, contractual o de otro tipo, de vínculos financieros sólidos y sostenibles entre esas entidades, que puede incluir mutuas y mutualidades de previsión social²⁹, siempre que:

- Una de esas entidades, que será considerada la entidad matriz, ejerza efectivamente, mediante coordinación centralizada, una influencia dominante en las decisiones, incluidas las decisiones financieras, de todas las entidades que forman parte del grupo, que se considerarán entidades filiales;

²⁵ Si bien añade para la entidad matriz, “... así como cualquier entidad que, a juicio de las autoridades de supervisión, ejerza de manera efectiva una influencia dominante en otra entidad”; para la entidad filial, “así como cualquier entidad sobre la que, a juicio de las autoridades de supervisión, una entidad matriz ejerza de manera efectiva una influencia dominante”; e incluso la definición de participación se complementa, “así como la posesión, directa o indirecta, de derechos de voto o de capital en una entidad sobre la que, a juicio de las autoridades de supervisión, se ejerce de manera efectiva una influencia notable”.

²⁶ El precepto, en líneas generales, reproduce el criterio previsto en el art. 212 Directiva Solvencia II.

²⁷ “Una entidad matriz u otra entidad que posea una participación, o bien toda entidad vinculada a otra por hallarse sujetas a una dirección única o porque sus órganos de administración, de dirección o de control, se compongan mayoritariamente de las mismas personas”.

²⁸ Siguiendo a C. CASTILLO -quien revisa el título dedicado a los grupos en el Anteproyecto de LOSSEAR- en BATALLER GRAU, J. (Dir.): “Informe SEAIDA: El anteproyecto de Ley de supervisión de los seguros privados”, en CUÑAT EDO, V./ BATALLER GRAU, J. (Dir.): *Supervisión en seguros privados. Hacia Solvencia II*, Valencia, 2013, p. 924. El autor criticaba, con razón, el empleo de este término y, prefiere, en línea con lo previsto en Solvencia II, el de “establecimiento”. Además, sirve de apoyo a este argumento, que el mismo precepto en su punto segundo recurre también a la expresión de “establecimiento”.

²⁹ Respecto de las PLSP de 2011, se incluye a las mutualidades, pero queda al margen las cooperativas de seguros, como indica el citado “Informe SEAIDA”, cit., p. 924, sin que parezca suficientemente justificado.

- el establecimiento y disolución de dicha relación, a los efectos del presente título, estén sometidos a la autorización del supervisor del grupo; y
- en el caso de tratarse de grupos de mutuas o de mutualidades de previsión social, se ajusten a lo que se determine reglamentariamente³⁰.

Previamente al estudio de la noción de grupo en LOSSEAR se debe tener presente cuál es la finalidad perseguida por la normativa y el motivo que justifica su atención a los grupos. Así, hemos de partir de esa finalidad tuitiva de supervisión de la actividad aseguradora y el interés en evitar los riesgos de solvencia también en aquellas situaciones cuando su explotación la realice una entidad integrada en un grupo. Si a ello se suma la aplicación limitada de tal noción –“a los efectos de esta ley”–, nos permite relativizar el alcance de tal disposición a otros sectores de nuestro ordenamiento. Realmente, la preocupación del legislador es la solvencia en el sector asegurador y para ello la supervisión tiene un alcance lo más amplio posible, comprendiendo situaciones de grupo y otras que, propiamente, no pueden calificarse como tal. Por ello, la necesidad de la dirección unitaria para la existencia de un grupo o la suficiencia de una situación de control se contempla como una cuestión secundaria³¹. En la norma de supervisión prima la transparencia en las relaciones y no el modelo de organización empresarial. El resultado, desde la perspectiva de grupos, como se ve en una lectura atenta de los preceptos, se caracteriza por una cierta confusión terminológica, además de un llamativo desorden en la ubicación de los preceptos. Crítica similar –confusa y poco ordenada– a la que, en su momento, realizamos sobre el régimen de los grupos contenido en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de lo Seguros Privados (LOSSP)³².

En la doctrina, se ha destacado la amplitud del concepto de grupo presente en la LOSSEAR, que no se centra –como en el art. 42 Cdc– en el concepto de “control” sino en el de “participación” y en el de “influencia notable”. Concepción tan amplia que obvia el elemento sustancial a todo grupo, que es la dirección unitaria³³. En mi opinión, sin menoscabo del carácter amplio de la delimitación, la norma no prescinde del reconocimiento de la dirección unitaria como elemento común que integra a todos los grupos. Y ello se ve tanto en los grupos correspondientes al primer epígrafe –“...por hallarse sujetas a una dirección unitaria ...”– como en los del segundo (“... ejerza efectivamente, mediante coordinación centralizada, una influencia dominante en las decisiones ...”)³⁴.

³⁰ En concreto, en el art. 211 ROSSEAR. En detalle, v. *infra* epígrafe II.2.

³¹ Lo pone también de manifiesto, recientemente, VERCHER MOLL, J.: “Las condiciones de acceso al mercado de seguros, en particular la sincronía entre la autorización y el objeto social de las entidades de seguros”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 231, 2016.

³² La empresa de grupo y el Derecho de Sociedades, Granada, 2001, p. 113, nota 342. En idéntico sentido, v. AA. VV.: Estudios y comentarios sobre la Ley de Ordenación de los Seguros Privados, Madrid, 1997.

³³ Así, si bien respecto del proyecto de ley, lo advierte RAMÍREZ OTERO, L. C.: “Algunas reflexiones”, cit., pp. 411-412.

³⁴ Se advierte una cierta similitud entre las opciones de grupo del art. 131.1. f/ LOSSEAR con la previsión de la Propuesta de Código Mercantil (en adelante, PCM), que, en su art. 291-1, también distingue dos modalidades, una más propia de los grupos jerárquicos y otra de los horizontales o por coordinación.

En consonancia con lo manifestado en un análisis detalle y relevante cuando la LOSSEAR sólo era proyecto de ley³⁵, cabe destacar tanto la falta de un concepto unitario de grupo como la indeterminación del resultado final. Ello conduce a una disminución de la seguridad jurídica para las entidades aseguradoras a la hora de interpretar si son o no destinatarios de las normas de supervisión y solvencia y con qué alcance. Igualmente, se recuerda que falta tanto el establecimiento de un procedimiento adecuado para el reconocimiento del grupo como la indicación de cuál sea el momento preciso de referencia para el cálculo de los porcentajes previstos en la norma.

2. El caso específico de los grupos mutuales.

A) Su regulación en la LOSSEAR.

Como una de las notas anteriormente destacadas de la nueva regulación, destaca la atención prestada a los grupos mutuales (art. 131.1.f.2º.iii LOSSEAR)³⁶. El tratamiento de esta modalidad de grupo viene reconocido en la propia Directiva Solvencia II, que señala como uno de los objetivos perseguidos en el nuevo régimen de supervisión de las entidades aseguradoras el establecimiento de mecanismos que favorezcan la concentración económica en el sector mutualístico³⁷.

Con ello, se reconoce el papel destacado que puede desempeñar la organización de la actividad aseguradora a través de una estructura de grupo en la concentración y

³⁵ Elaborado por un grupo de investigadores de SEAIDA, bajo la dirección de J. BATALLER, “Informe SEAIDA”, cit., p. 734; v. en detalle el análisis realizado en el informe para los grupos por C. CASTILLO, *ibidem*, p. 923.

³⁶ Regulado en otros países de la Unión Europea como Francia (*Ordonnances n° 766, 767 de 29 de agosto de 2001*). Al respecto, v. el artículo de MOREAU, J. P.: “Les nouvelles structures de groupe dans l’assurances”, *Revue Générale du Droit des Assurances (RGDA)*, 2001, pp. 96-918.

Art. 212.1.c.ii Directiva Solvencia II: “1. A efectos del presente título, se entenderá por: [...] c) «grupo»: todo conjunto de empresas: [...] ii) que se base en el establecimiento, contractual o de otro tipo, de vínculos financieros sólidos y sostenibles entre esas las empresas, y que puede incluir mutuas o asociaciones de tipo mutualista, siempre que:

- una de esas empresas ejerza efectivamente, mediante coordinación centralizada, una influencia dominante en las decisiones, incluidas las decisiones financieras, de todas las empresas que forman parte del grupo; y

- el establecimiento y la disolución de dichas relaciones a efectos del presente título estén sometidos a la aprobación previa del supervisor del grupo.

La empresa que ejerza la coordinación centralizada se considerará la empresa matriz, y todas las demás empresas se considerarán empresas filiales”.

³⁷ Así, establece el Considerando 98 que: “Con arreglo a la legislación comunitaria y nacional, las empresas, en particular las mutuas y sociedades mutuas, *deben poder constituir concentraciones o grupos*, no mediante vínculos de capital, sino mediante relaciones oficiales, fuertes y estables, basadas en un reconocimiento contractual o de otro tipo que garantice una solidaridad financiera entre dichas empresas. Cuando se ejerza una influencia dominante mediante una coordinación centralizada, las empresas deben ser supervisadas de conformidad con las mismas normas que se aplican a los grupos constituidos sobre la base de vínculos de capital a fin de alcanzar un nivel de protección adecuado de los tomadores de seguros y la igualdad de oportunidades entre los grupos” [el subrayado es nuestro].

reestructuración del sector mutualístico³⁸ y, además, sirve como mecanismo útil para reforzar la solvencia y liquidez también requerida a estas figuras jurídicas en la nueva LOSSEAR³⁹.

Este instrumento de concentración tiene cierta similitud con el mecanismo empleado en el sector crediticio a través del conocido como Sistema Institucional de Protección (SIP)⁴⁰. No obstante, resaltan algunas diferencias de cierta importancia. Así, cuando las entidades integradas en el grupo sean Cajas de Ahorro también la matriz del grupo debe ser una entidad de crédito que adopte la forma de sociedad anónima y habrá de estar controlada conjuntamente por todas ellas, entendiendo el concepto de control en los términos del art. 42 Cdc⁴¹. No obstante, en tal caso, la exigencia de participación a las entidades de crédito en el sistema institucional de protección no se reclama “en su totalidad”, como sí ocurren en los grupos mutuales⁴².

Este mecanismo permite conseguir un accionariado “homogéneo y cerrado” en la matriz del grupo mutual, pues quien ostente una participación en la matriz deberá de someterse necesariamente al contrato de integración. En cierta medida, se puede hablar de un grupo por coordinación altamente centralizado. No obstante, como se ha puesto de manifiesto en la doctrina⁴³, la exclusión de la posibilidad de participar en un grupo mutual a otras figuras jurídicas, dificulta, en gran medida, su papel como instrumento de capitalización de los grupos mutuales, porque les impide contar con un instrumento eficaz en la labor de captación de fondos en el mercado a fin de fortalecer la solvencia exigida al grupo. Y ello en abierta contradicción con otros supuestos similares en los mercados financieros como los mencionados SIP, empleados con frecuencia en la práctica bancaria, a los que sí se

³⁸ SÁNCHEZ SANTIAGO, J.: “Operaciones de concentración”, cit., pp. 306 y 342 (“nueva figura de concentración corporativa en el sector asegurador”).

³⁹ SAN PEDRO MARTÍNEZ G./ VIDAL, P.: “Apuntes sobre los grupos mutuales”, cit., p. 606.

⁴⁰ Anteriormente, se regulaba esta figura en el art. 8.3, letra d/ de la ya derogada Ley 13/1985, de 25 de mayo sobre coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, que reconocía como grupos consolidables de entidades financieras aquel acuerdo contractual entre varias entidades de crédito integrando un sistema institucional de protección (S.I.P.), cuando cumplan una serie de requisitos previstos en la norma. Ésta se derogó por Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, regulando la supervisión de los grupos consolidables en su art. 57 y el art. 81 de su norma de desarrollo (R.D. 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito). Sobre los sistemas institucionales de protección, v. la Disp. Adicional quinta de la citada ley 10/2014, que regula los requisitos que han de cumplir, en concordancia con el Reglamento (UE) n° 575/2013, de 26 de junio, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 648/2012.

Sobre el tema, v. SAN PEDRO MARTÍNEZ G./ VIDAL, P.: “Apuntes sobre los grupos mutuales en el Proyecto de Ley de Supervisión de los Seguros Privados”, en CUÑAT EDO, V./ BATALLER GRAU, J. (Dirs.): *Supervisión*, cit., pp. 605-618. La naturaleza propia de las Mutuas y mutualidades le impide tanto establecer vínculos de capital entre ellas como recurrir al capital como mecanismos de financiación que, como es sabido, representa uno de los pilares del nuevo régimen asegurador en la LOSSEAR.

⁴¹ Cfr. Disp. Adicional quinta Ley 10/2014.

⁴² Como ponen de relieve SAN PEDRO MARTÍNEZ G./ VIDAL, P.: “Apuntes sobre los grupos mutuales”, cit., pp. 606-607.

⁴³ SAN PEDRO MARTÍNEZ G./ VIDAL, P.: “Apuntes sobre los grupos mutuales”, cit., pp. 607-608.

permite la integración de entidades diferentes a las de crédito⁴⁴.

En cambio, lo que sí consigue tal decisión legislativa es que se pueda mantener estable el accionariado.

B) Requisitos de los grupos mutuales.

Desarrollada la figura reglamentariamente (art. 211 ROSSEAR), el grupo mutual se articula, en tal caso, a través de la constitución de una sociedad anónima en la que participan todas las mutuas que lo integran. El precepto reconoce a la citada sociedad el papel de matriz del grupo si bien sólo “a los efectos de la normativa de ordenación, supervisión y solvencia”⁴⁵. Como se ha recordado entre nosotros⁴⁶, es objeto de crítica la exigencia de la forma social anónima y no otras posibilidades como las entidades de carácter mutual. En principio, parece comprensible que la forma jurídica societaria sea la anónima, al igual que para la entidad aseguradora individualmente considerada. No obstante, no parece justificado la exclusión de las otras figuras admitidas como las de naturaleza mutual. Además, si sólo se permite que en su accionariado lo integren las entidades que han suscrito el contrato de integración, no parece sentido limitar la opción a la sociedad anónima que es la que favorece esa participación en el capital de la matriz del grupo⁴⁷.

Cada mutua ostentará una participación en la sociedad matriz, que podrá ser diferente según el volumen de actividad que cada una de las mutuas desarrolle. De tal modo, no se sigue el criterio mutualista de un voto para cada uno de ellos, sino que habrá de atender al grado de participación que cada una ostente, es decir, el número de acciones de las que sea titular en la matriz y el contenido de los posibles pactos incorporados a los estatutos. Esta participación, lógicamente, será proporcional, como hemos indicado, al volumen de actividad de cada entidad, si bien habrá que estar a lo dispuesto en el contrato de integración, que puede introducir mecanismos de reequilibrio o compensación para evitar que las entidades de menor actividad se puedan ver sometidas al de aquellas que tengan un mayor volumen.

Al respecto, cabe poner de manifiesto la diferente condición asumida por el tomador del seguro con la entidad aseguradora matriz del grupo –pues es un simple tomador, que no participa en la Junta general- y con las entidades que componen el grupo. En este segundo supuesto, el tomador mantiene su consideración de mutualista y puede votar directamente en la asamblea de la mutua con la que contraten. En cambio, su votación en la junta

⁴⁴ SÁNCHEZ SANTIAGO, J.: “Operaciones de concentración”, cit., p. 343. En relación con las SIP, cita dos artículos: PAZ-ARES, C./ NÚÑEZ-LAGOS, R.: “¿Qué son los SIPs y qué futuro les espera?”, *El Notario del Siglo XXI*, marzo-abril 2011, n° 36, p. 8-23; HIDALGO ROMERO, R.: “Sobre la estructura de gobierno de los sistemas institucionales de protección (SIP) de carácter reforzado integrado por Cajas de Ahorros”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, n° 11, 2011, pp. 29-41.

⁴⁵ Es habitual el recurso en las regulaciones sectoriales a la limitación de la noción del grupo a los efectos de la correspondiente norma.

⁴⁶ SÁNCHEZ SANTIAGO, J.: “Operaciones de concentración”, cit., p. 343, nota 77.

⁴⁷ Como apuntan SAN PEDRO MARTÍNEZ G./ VIDAL, P.: “Apuntes sobre los grupos mutuales”, cit., p. 608.

general de la sociedad matriz se realiza de manera indirecta a través del representante de la mutua de la que es miembro⁴⁸.

Entre las notas que caracterizan a la matriz de este grupo mutual es su objeto social exclusivo: “el establecimiento y la administración de vínculos de solidaridad financiera sólidos y sostenibles entre entidades que formen parte del grupo, así como el diseño y ejecución de políticas estratégicas y comerciales del grupo y la prestación de servicios comunes”. Aunque puede entenderse comprendido en tal objeto, la propia norma resalta cuáles son las actividades desempeñadas por la sociedad, en concreto, “la dirección de las políticas financieras y de explotación de todas las entidades del grupo”.

En cuanto a los otros miembros del grupo, comprendería entre ellos tanto a mutualidades de previsión social como a mutuas de seguros. Al respecto, cabe señalar que se corrige la previsión contemplada en el art. 196.4 PLSSP (2011), conforme al cual no se admitía la integración en un mismo grupo de mutuas y mutualidades de previsión social⁴⁹. Además, la norma recuerda una cuestión evidente a las mutuas y mutualidades, su integración en un grupo mutual impide que puedan, simultáneamente formar parte de otro.

Finalmente, aunque la sociedad anónima matriz del grupo no se pueda considerar como entidad aseguradora –pues no cumple los requisitos exigidos por la ley y no sería admisible que los cumpliera, porque se apartaría de su objeto social exclusivo- sí está sometida al régimen jurídico de supervisión de la LOSSEAR y de la ROSSEAR.

En este sentido, se atribuye a la DGSFP la competencia como supervisor del grupo mutual y le corresponde autorizar su constitución, modificación y disolución⁵⁰. Esta labor se tramita como expediente administrativo que, una vez iniciado, tiene un plazo máximo de seis meses para su resolución. Transcurrido este plazo sin resolución, se entenderá desestimada su solicitud (art. 211.4 ROSSEAR).

C) Contenido del acuerdo.

El elemento de vinculación entre las entidades del grupo se sustenta en el contrato de integración, ya que, aunque adquieran participaciones en la matriz sociedad anónima, las entidades mutuales no pueden ostentar vínculos de capital en otra. Este vínculo ha de ser duradero y vinculante para todos los firmantes, que se someten, en definitiva, a las instrucciones que se impartan desde la sociedad anónima matriz del grupo.

En tal sentido, el mismo art. 211 ROSSEAR se ocupa de cuál es la organización y el funcionamiento del grupo mutual. Así, se resalta, junto a los estatutos de la sociedad matriz, el papel destacado que desempeñan los convenios de adhesión suscritos con cada una de las entidades integrantes del grupo⁵¹. La presencia necesaria de estos convenios

⁴⁸ Como nos recuerdan, SAN PEDRO MARTÍNEZ G./ VIDAL, P.: “Apuntes sobre los grupos mutuales”, cit., p. 609.

⁴⁹ Cuestión que era objeto de crítica, SAN PEDRO MARTÍNEZ G./ VIDAL, P.: “Apuntes sobre los grupos mutuales”, cit., p. 610.

⁵⁰ Conviene analizar esta facultad de la DGSFP y su procedencia alemana.

⁵¹ El acuerdo debe servir para determinar cuál es la participación de cada entidad en la sociedad anónima

para la configuración de los grupos mutuales nos permite afirmar que *stricto sensu* se trata de un contrato de grupo y, en virtud de este carácter convencional, se puede incardinar entre los llamados grupos por coordinación. Como se indica en la norma, tales convenios se elevan a escritura pública y son objeto de depósito en el Registro Mercantil⁵². Entendemos que, en el asiento de las entidades afectadas, tanto la sociedad anónima matriz como el propio de la entidad mutualista.

Sin llegar a un alto grado de detalle, la norma reglamentaria indica algunos aspectos del contenido de tales convenios⁵³. De tal modo, se menciona que "...deberán incluir los derechos y obligaciones, tanto políticos como financieros, de cada una de las entidades del grupo, hacia el resto de las entidades del grupo y hacia la propia sociedad matriz, así como aspectos relativos a las estrategias comerciales y operativas del grupo". Los estatutos de la sociedad matriz también pueden servir como mecanismo para determinar los derechos y obligaciones de los integrantes del grupo a través del recurso a las prestaciones accesorias y la exigibilidad de su cumplimiento, conforme con el art. 86 LSC.

Además, y conforme con la estabilidad inherente a todo contrato de organización de grupo, se fija una duración mínima de diez años de cada convenio. Al mismo tiempo, y con el lógico propósito de que se cumpla este criterio temporal, se debe incorporar al convenio mutual un régimen de penalizaciones en el caso de que alguna entidad quiera salir del grupo antes del plazo previsto⁵⁴. Este régimen está presidido por los principios de permanencia y estabilidad de las entidades en el grupo. Los convenios de adhesión se elevarán a escritura pública y se depositarán en el Registro Mercantil.

En otro orden, cabe puntualizar la doble autorización requerida a tales convenios de grupo. Por un lado, de naturaleza contractual, el de la propia asamblea general de la entidad que pretende integrarse en el grupo. Por otro, de naturaleza técnica, la de la propia DGSFP en caso de que asuma el papel de supervisor del grupo (art. 211.6 ROSSEAR). Si la entidad matriz del grupo está domiciliada en otro Estado miembro, la

matriz.

⁵² Puede ser interesante comparar esta previsión legal con la Propuesta de Código Mercantil en la que se preveía también tal opción para los grupos.

⁵³ La PLSSP-2011 había previsto, además, cuál había de ser el régimen financiero del grupo mutual. En concreto, señalaba en su apartado 4 que: "a) El contrato de grupo mutual deberá garantizar la solidaridad financiera entre las entidades que lo integren mediante un compromiso mutuo de solvencia y liquidez. El compromiso de apoyo mutuo incluirá las previsiones necesarias para que el apoyo entre sus integrantes se lleve a cabo a través de fondos inmediatamente disponibles.

b) En virtud del contrato de grupo mutual, las entidades que lo integren pondrán en común una parte significativa de sus resultados, que deberá ser distribuida de manera proporcional a la participación de cada una de ellas en el grupo.

Reglamentariamente se determinará el porcentaje que sobre los fondos propios de cada entidad deberá alcanzar, como mínimo, el compromiso mutuo, así como la parte de los resultados que las entidades del grupo mutual pondrán en común".

La supresión de dicho epígrafe se fundamenta, probablemente, en la intención de facilitar a las entidades involucradas un mayor margen de maniobrabilidad en su configuración. Además, el control de tal operación quedaría cubierto por su sometimiento a la autorización de la DGSFP.

⁵⁴ Como señala SÁNCHEZ SANTIAGO, J.: "Operaciones de concentración", cit., p. 433, el grupo mutual tiene vocación "de perdurar en el tiempo". Detrás de tal requisito temporal, subyace la exigencia de un compromiso de estabilidad que permita dotar a los grupos de la solvencia y liquidez necesaria.

mutua o mutualidad de previsión social domiciliada en España que pretenda incorporarse o abandonar el grupo deberá comunicárselo a la DGSFP (art. 211.8 ROSSEAR)

En cambio, la posibilidad de abandono de un grupo mutual, exige su preaviso con un plazo mínimo de dos años y su comunicación a la DGSFP⁵⁵. Al respecto, cabe destacar la facultad de oposición de la DGSFP al abandono de la entidad correspondiente “cuando suponga un incumplimiento de las obligaciones financieras asumidas en el contrato de grupo mutual” (art. 211.7 ROSSEAR).

Finalmente, el precepto recuerda el sometimiento de los grupos mutuales al mismo régimen de supervisión que los grupos constituidos sobre la base de vínculos de capital. Además, quizá con una visión temerosa de tales grupos, se afirma que “en ningún caso” el compromiso que puedan alcanzar las entidades integrantes del grupo mutual en materia de solvencia y liquidez puede poner en peligro la solvencia de cada uno de sus miembros individualmente considerados, ni los compromisos asumidos con sus asegurados (art. 211.9 ROSSEAR).

Por último, la exigencia de que todas las entidades integrantes del grupo mutual mantengan tal condición durante el período de duración del contrato se conecta con la previsión del epígrafe 10 del analizado art. 211 ROSSEAR. Conforme a dicho epígrafe, se califica las operaciones societarias acontecidas a cualquiera de las mutuas que lo integran como modificación del grupo, y, por tanto, de su contrato constitutivo. Al respecto, cabe resaltar que no se refiere a simples operaciones societarias sino a aquellas que tengan carácter estructural y supongan la pérdida de la condición de mutualista de la entidad afectada y por extensión de sus miembros (por ej., con ocasión de su transformación en sociedad anónima). El legislador parece estar pensando, más bien, en una cuestión no atendida en el PLSSP (2011) y relativa a las posibles operaciones de segregación de la actividad de la mutua y su traslado a la matriz del grupo. Se trataría de una operación de desmutualización, pues al integrarse el negocio asegurador en la matriz, el mutualista dejaría de ser tal para reconvertirse en un simple tomador de una póliza de seguros con una sociedad anónima de seguros. Como es lógico, en tales casos, el legislador promueve un sistema de control que permita contar con la aprobación del propio grupo y, por extensión, de los mutualistas⁵⁶.

3. Grupos sujetos a supervisión.

A) Supuestos.

⁵⁵ Con ello, lo que se pretende es potenciar el carácter duradero del vínculo contractual. Conviene puntualizar sobre su carácter sustancial a la idea de grupo y en especial a la dirección unitaria, que requiere un ejercicio estable en el tiempo y que no puede quedar reducido a una situación pasajera o esporádica. En el caso de los grupos mutuales, además, ese presupuesto de durabilidad se enmarca también en la exigencia al grupo de solvencia. Así, la entrada y salida continua y por espacios cortos de tiempo perjudica la estabilidad del mismo grupo y, al mismo tiempo, su solvencia.

⁵⁶ Más en detalle sobre el tema v. SAN PEDRO MARTÍNEZ G./ VIDAL, P.: “Apuntes sobre los grupos mutuales, cit., pp. 617-618.

A la hora de determinar los grupos sujetos a supervisión, el art. 132 LOSSEAR establece cuatro modalidades:

- en primer lugar, aquellas entidades aseguradoras o reaseguradoras que sean entidad participante en, al menos, una entidad aseguradora o reaseguradora, incluso en una entidad aseguradora o reaseguradora de un tercer país;
- en segundo lugar, aquellas entidades aseguradoras o reaseguradoras cuya matriz sea una sociedad de cartera de seguros o una sociedad financiera mixta de cartera con domicilio social en la Unión Europea;
- en tercer lugar, aquellas entidades aseguradoras o reaseguradoras cuya matriz sea una sociedad de cartera de seguros o una sociedad financiera mixta de cartera que tenga su domicilio social fuera de la Unión Europea, o una entidad aseguradora o reaseguradora de un tercer país;
- finalmente, en cuarto lugar, aquellas entidades aseguradoras o reaseguradoras cuya matriz sea una sociedad mixta de cartera de seguros.

En el caso de una sociedad financiera mixta de cartera sujeta a supervisión, ya sea conforme al régimen de supervisión de los conglomerados financieros⁵⁷, ya sea por la normativa de supervisión de las entidades de crédito⁵⁸ o por la correspondiente a los mercados de valores⁵⁹, se reconoce a la DGSFP -cuando sea el supervisor del grupo, y previa consulta a las autoridades supervisoras en los citados sectores financieros-, la facultad de decidir que se apliquen únicamente las disposiciones supervisoras específicas de tales sectores (art. 132 puntos 2 y 3).

B) *Ámbito de aplicación.*

El legislador ha delimitado el perímetro de supervisión excluyendo algunas entidades por diversas circunstancias (art. 133 LOSSEAR). Así, en principio, se parte de la no obligatoriedad de extender la supervisión a las entidades aseguradoras o reaseguradoras de un tercer país, a sociedades de cartera de seguros y a sociedades mixtas de cartera de seguros⁶⁰.

Además, la DGSFP asume la facultad para excluir determinadas entidades en alguno de los siguientes supuestos:

- porque la entidad se encuentre domiciliada en un tercer país y concurran impedimentos

⁵⁷ Ley 5/2005.

⁵⁸ Ley 10/2014, de 26 de junio, de Ordenación, Supervisión y Solvencia de Entidades de Crédito (LOSSEC).

⁵⁹ Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores (LMV)

⁶⁰ Con respecto a estas dos últimas, como se indica en el Considerando nº 96 Directiva Solvencia II, la supervisión de tales entidades, individualmente consideradas, queda excluida limitándose a las del grupo en que se integran y “en la medida de lo necesario”.

legales para la remisión de la información necesaria⁶¹;

- porque la entidad presente un interés poco significativo en atención a los objetivos de la supervisión de grupo, salvo que sean varias las entidades afectadas y conjuntamente sí gocen de un “interés significativo”; o

- o porque la inclusión de la entidad resulte inadecuada o induzca a error en relación con los objetivos de la supervisión de grupo.

No obstante, cuando concurra alguno de los dos últimos supuestos citados, la autoridad de supervisión del Estado miembro donde esté ubicada la entidad afectada podrá solicitar la información necesaria para la supervisión a la matriz del grupo domiciliada en España.

Igualmente, cuando sea la autoridad de otro Estado miembro la que, según su normativa, excluya a la entidad afectadas de supervisión, la DGSFP está autorizada para solicitar la información necesaria para la supervisión a la matriz del grupo domiciliada en dicho Estado miembro⁶².

III. EJERCICIO DE LA SUPERVISIÓN.

Como es sabido, la competencia para el ejercicio de las funciones de supervisión se atribuyen a la DGSFP cuando las entidades del grupo se encuentre domiciliadas en España (art. 134 LOSSEAR)⁶³. En el caso de que no todas se encuentren en España, el legislador ha detallado una serie de supuestos específicos, cuya lectura suscita una cierta complejidad⁶⁴.

Lógicamente, el criterio empleado es el del lugar del domicilio de la matriz para fijar la supervisión por la DGSFP en los siguientes supuestos (art. 134.2 LOSSEAR):

- cuando la matriz es una entidad aseguradora o reaseguradora domiciliada en España,

- cuando la matriz es una sociedad de cartera de seguros o sociedad financiera mixta⁶⁵ y todas sus filiales estén domiciliada en España,

⁶¹ Al respecto, llama la atención que se incluya la mención de “sin perjuicio de lo que se disponga reglamentariamente”; siendo discutible la atribución –vía reglamentaria- de tal facultad a la DGSFP ante la concurrencia de un impedimento legal.

⁶² En el *Informe SEAIDA* se plantea la necesidad de valorar el papel del supervisor autonómico cuando la filial desempeñe su actividad limitadamente a dicho territorio (*Informe SEAIDA*, p. 927).

⁶³ Igual que en la nota anterior, el *Informe SEAIDA* pone de manifiesto la necesidad de aclarar qué ocurre cuando una filial desarrolla sus actividades con carácter principal o exclusivo en el ámbito de una CC.AA. que tenga atribuida la competencia de supervisión en tal sector.

⁶⁴ Así, v. el n° 2 del art. 134 LOSSEAR.

⁶⁵ La ausencia de las sociedades financieras mixtas ya era advertida en el PLSP de 2011, v. RAMÍREZ OTERO, L. C.: “Algunas reflexiones”, cit., pp. 415.416.

- cuando la matriz es una sociedad de cartera de seguros o sociedad financiera mixta domiciliada en España y alguna de sus entidades aseguradoras o reaseguradoras también lo estén,
- cuando la matriz la constituyan varias sociedades de cartera de seguros o sociedades financieras mixtas domiciliadas en España y en otros estados de la Unión Europea, y también esté domiciliada en España la entidad aseguradora o reaseguradora con mayor balance de entre las demás domiciliadas en la Unión Europea,
- cuando una sociedad de cartera de seguros o sociedad financiera mixta domiciliada fuera de la Unión Europea sea matriz de varias entidades aseguradoras y reaseguradoras domiciliadas en la Unión Europea, entre las cuales tenga domicilio en España la que cuente con un mayor balance total,
- cuando carezca de matriz [sic] o en cualquier circunstancia diferente de las indicadas anteriormente, esté domiciliada en España la entidad aseguradora o reaseguradora de mayor balance total.

No obstante, el legislador ha atribuido, entre otras muchas, a la DGSFP una facultad decisoria muy relevante, pues le reconoce el derecho a elegir entre supervisar al grupo o no hacerlo contrariamente al propio criterio establecido, siguiendo lo estipulado en el Reglamento de desarrollo de la propia ley (ROSSEAR).

En esta doble vertiente -positiva y negativa- de tal facultad decisoria corresponde atender a los arts. 175 y 176 ROSSEAR.

En primer lugar, desde la vertiente positiva, la ROSSEAR en su art. 175 incorpora otro supuesto de supervisión adicional. En concreto, se reconoce tal facultad cuando sean las propias autoridades de supervisión afectadas de cada Estado miembro quienes decidan conjuntamente, previa solicitud de cualquiera de ellas, atribuir tal competencia a la DGSFP. La asignación debe responder a una mejor adecuación a la estructura del grupo y a la importancia relativa de las actividades que vienen desarrollando las entidades aseguradoras y reaseguradoras del grupo en sus correspondientes Estados (art. 175 ROSSEAR)⁶⁶.

Esta temática suscita una cierta problemática en el recurso cada vez mas frecuente de las sociedades matrices de un grupo a optar por la sucursalización y centralización de sus actividades en el mercado asegurador con la finalidad de simplificar su entramado societario⁶⁷. El motivo de tal reestructuración interna procede de las nuevas exigencias

⁶⁶ La norma regula algunos aspectos de tal decisión, señalando que el procedimiento se podrá iniciar a solicitud de cualquier autoridad de supervisión, aunque sólo una vez al año Y la decisión se debe de adoptar de manera conjunta por el colegio de supervisores y dentro de los tres meses siguientes a tal solicitud, debiendo dar la oportunidad al grupo –entendemos a los órganos de la matriz- de manifestar su opinión.

⁶⁷ Haciendo referencia a estos problemas, v. RUIZ ECHAURI, J./ FERNÁNDEZ MANZANO, L. A. (Dirs.): “Un análisis del Real Decreto 1060/2015”, cit., p. 259. Sobre el tema de la sucursalización, en detalle, v. SÁNCHEZ SANTIAGO, J.: “Los procesos de sucursalización”, cit., pp. 365 ss.

regulatorias en Solvencia II y en la LOSSEAR, que provocan en la matriz un interés en reforzar su capital de solvencia mediante la reconversión de sus filiales en sucursales⁶⁸. Este camino ya había sido previsto en diversos estudios y análisis de mercado como consecuencia de la aplicación de los nuevos estándares regulatorios.

El papel del Colegio de Supervisores es relevante a efectos de fijar o levantar la supervisión, así como de establecer los mecanismos que armonicen dicha actividad en los diversos Estados miembros⁶⁹. También suscita un relevante debate en torno a las decisiones de los supervisores sobre quién es el que tiene competencia en la materia (v. art. 175 ROSSEAR)

Y, en segundo lugar, la vertiente negativa, es decir, cuándo no sería supervisora del grupo (art. 176 ROSSEAR). En tal caso, se requiere una decisión conjunta de las autoridades de supervisión afectadas para que la DGSFP no asuma las funciones de supervisor. Los motivos de tal exclusión giran en torno a la falta de adecuación de tal supervisión en atención a cuál sea la estructura del grupo y la importancia de las actividades que vengan realizando las entidades aseguradoras y reaseguradoras en los diferentes países miembros en los que actúe.

La decisión conjunta de no asumir tal función de supervisor tiene un plazo de tres meses desde que se plantee por cualquiera de las autoridades integradas en el Colegio de Supervisores y deberá estar plenamente motivada.

Las funciones asumidas por la DGSFP como supervisora del grupo se agrupan, según el art. 135 LOSSEAR, en un listado amplio y no taxativo⁷⁰, pero que, en principio, no pueden ser objeto de delegación al Colegio de Supervisores⁷¹. En concreto, cabe destacar las siguientes:

- “a) La coordinación de la recopilación y la difusión de información pertinente o necesaria para las situaciones corrientes y de emergencia, incluida la difusión de

⁶⁸ Como expresa el considerando 101 Directiva Solvencia II: “El capital de solvencia obligatorio de un grupo consolidado debe tener en cuenta la diversificación general de los riesgos existentes en todas las empresas aseguradoras y reaseguradoras del grupo, de modo que refleje adecuadamente la exposición a los riesgos de ese grupo”.

⁶⁹ Así lo pone de relieve el Considerando 139 del Reglamento delegado, según el cual: “El colegio de supervisores debe ser una plataforma permanente de coordinación entre las autoridades de supervisión, que promueva una comprensión común del perfil de riesgo del grupo y de sus empresas vinculadas y persiga lograr una supervisión basada en el riesgo más eficiente y eficaz a nivel individual y de grupo. En este contexto, a fin de garantizar un funcionamiento adecuado del colegio, es necesario establecer criterios para determinar cuándo una sucursal se considera significativa a efectos de que sus autoridades de supervisión participen en el colegio. Asimismo, resulta esencial armonizar las exigencias aplicables a la coordinación de la supervisión de grupos de seguros y reaseguros, a fin de promover la convergencia de las prácticas de supervisión”.

⁷⁰ El citado precepto remite a otras funciones asignadas en la LOSSEAR o en otra norma de aplicación, apartado g/ art. 135.1).

⁷¹ Según RAMÍREZ OTERO, L. C.: “Algunas reflexiones”, cit., p. 418, se trata más bien de “funciones” que no pueden ser objeto de delegación por la DGSFP. La autora confronta la redacción del punto 1 *ab initio* del art. 164 PLSP 2011 –coincidente con el del art. 135.1 LOSSEAR- y el punto 3 del mismo precepto, que sí ha quedado modificado.

información que revista importancia para la función de las autoridades de supervisión.

- b) La supervisión y evaluación de la situación financiera de grupo.
- c) La comprobación de que el grupo cumple las disposiciones sobre la solvencia y la concentración de riesgo, y sobre las operaciones intragrupo.
- d) El examen del sistema de gobierno del grupo⁷² y de si los miembros del órgano de administración o dirección de la entidad participante cumplen los requisitos establecidos en el artículo 38 y demás que se establezcan reglamentariamente.
- e) La planificación y coordinación, mediante reuniones celebradas al menos con periodicidad anual o mediante otros medios apropiados, de las actividades de supervisión en las situaciones corrientes y de emergencia, en cooperación con las autoridades de supervisión afectadas y teniendo en cuenta el carácter, la dimensión y la complejidad de los riesgos inherentes a la actividad de todas las entidades que forman parte del grupo.
- f) La dirección del proceso de validación de los modelos internos utilizados a nivel de grupo, conforme a lo dispuesto en el artículo 147, y del proceso destinado a autorizar la aplicación del régimen de grupos con gestión centralizada de riesgos.
- g) Las demás funciones, medidas y decisiones asignadas al supervisor de grupo en esta Ley y en las demás normas que resulten de aplicación”.

Respecto de estas tareas supervisoras, y con el fin de facilitar su ejercicio, una de las notas destacadas, como ya hemos indicado, es el establecimiento de un Colegio de Supervisores (136.5 LOSSEAR). Su creación y funcionamiento es objeto de desarrollo reglamentario⁷³.

Igualmente, el legislador se ha preocupado por establecer los mecanismos necesarios que permitan a la DGSFP acceder a la información y verificación precisa para cumplir con las funciones encomendadas (art. 136)⁷⁴. Con idéntica finalidad, el legislador se interesa por delimitar cómo ha de articularse la colaboración con otras autoridades de supervisión. Así, se ocupa de regular la convocatoria y consulta entre las autoridades de supervisión (art. 137)⁷⁵, la información que pueda ser solicitada a otras autoridades supervisoras (art. 138)⁷⁶

⁷² Analizar este por la gran importancia que supone la supervisión de la dirección unitaria del grupo. Análisis de las instrucciones impartidas por la matriz dentro del grupo y del gobierno del grupo, si cumple los requisitos previstos por la LOSSEAR. Conectar con los temas de responsabilidad de los órganos de administración y con los Códigos de Buena Conducta. RAMÍREZ OTERO, L. C.: “Algunas Reflexiones”, cit., en nota 7 hace referencia a un trabajo de LA ROCCA en *Giur Comm*, 1995, pp. 3-5 sobre los aspectos negativos en los grupos con entidades del sistema financiero.

⁷³ Al respecto, v. el art. 177 ROSSEAR, siguiendo los arts. 248.2 ss. Directiva Solvencia II.

⁷⁴ Con tal fin, es necesario poner en contacto los arts. 113 y 114 LOSSEAR y su desarrollo reglamentario en el art. 178 ROSSEAR. Sobre la posibilidad de limitar la información en determinados casos (cfr. art. 161 ROSSEAR).

⁷⁵ Conexión del precepto con el art. 141 Solvencia II, ante el temor de un posible deterioro en el grupo y con la finalidad de proteger los intereses de los tomadores de los seguros contratados.

En cuanto al art. 137.1.a/ el *Informe SEAIDA*, ya destacaba la necesidad de precisar el incumplimiento y de ponerlo en relación con las sanciones. Así, lo más adecuado es que en vez de hablar de un

y las labores de cooperación con las autoridades supervisoras de las entidades de crédito y de empresas de servicios de inversión (art. 139).

Finalmente, la normativa de ordenación atiende a la concurrencia de grupos con varios niveles –y subgrupos– dentro de la Unión Europea⁷⁷. El punto de partida es la supervisión por la entidad “última” que asume el papel de matriz de todo el grupo. No obstante, el legislador ha reconocido a la DGSFP la facultad de someterlo a supervisión cuando reúna las condiciones que lo califiquen como un subgrupo nacional de entidades aseguradoras y reaseguradoras⁷⁸. Con tal fin, deberá emitir una resolución motivada, previa consulta al supervisor del grupo y a la entidad matriz correspondiente a nivel Unión Europea. La única excepción es cuando la filial española se someta por su matriz europea al régimen de supervisión de solvencia de grupos con gestión centralizada de riesgos (v. atr. 150 LOSSEAR). En caso de supervisión del subgrupo nacional, la LOSSEAR establece algunas particularidades respecto del régimen general (v. art. 141.2), así como cuáles son los niveles de supervisión exigidos a los subgrupos de entidades que comprendan subgrupos nacionales de varios Estados miembros (art. 142).

IV. SITUACIÓN FINANCIERA DE GRUPO.

En cuanto a la situación financiera del grupo, como reconoce la Directiva comunitaria, el objetivo previsto consiste en adoptar medidas de supervisión sobre entidades de seguros integradas en un grupo lo que permita “formarse un juicio más fundamentado sobre su situación financiera”⁷⁹.

Con tal preocupación, la LOSSEAR establece tres puntos neurálgicos en el análisis de la situación financiera del grupo, en concreto: la solvencia del grupo, la concentración de riesgos y las operaciones intragrupo y la gestión de riesgos y su control interno.

En cuanto a la *solvencia*, que suscita un mayor interés para el legislador, se establece un deber de asegurar “... que el grupo dispone en todo momento de los fondos propios admisibles en cuantía, como mínimo, igual al capital de solvencia obligatorio de grupo calculado con arreglo a lo previsto en esta Ley y las demás normas que resulten de aplicación” (art. 143.1)⁸⁰. Incluso si el perfil de riesgo no queda “adecuadamente

incumplimiento “importante” se indicara un incumplimiento “grave o más grave”.

⁷⁶ Sobre esta materia, v. el Reglamento de ejecución (UE) 2015/2014 de la Comisión, de 11 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que respecta a los procedimientos y las plantillas para la presentación de información al supervisor de grupo, así como para el intercambio de información entre las autoridades de supervisión, de conformidad con la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

⁷⁷ V. arts. 215 ss. Directiva Solvencia II.

⁷⁸ La figura jurídica del “subgrupo” se introduce en el ordenamiento español a partir de la LOSSP de 1995, por influencia del Derecho comparado. Desde esta perspectiva, v. sobre el tema, EMMERICH, V./HABERSACK, M.: *Konzernrecht*, 10ª ed., Munich, 2013, pp. 63-64.

⁷⁹ Conforme expresa el Considerando nº 95.

⁸⁰ En idéntico sentido a lo establecido en el art. 218 Directiva Solvencia II.

reflejado”, se puede exigir un capital adicional al propio capital de solvencia obligatorio del grupo (art. 148).

Además, se determina que las entidades aseguradoras y reaseguradoras participantes, las sociedades de cartera de seguros o las sociedades financieras mixtas deben de publicar un informe anual sobre la situación financiera y de solvencia a nivel de grupo (art. 144.1)⁸¹. Se trata de un deber que corresponde a cada una de las entidades, si bien, previa conformidad de la DGSFP se puede elaborar un solo informe siempre que la información sobre cualquiera de las filiales integrantes del grupo pueda ser identificable individualmente (art. 144.2).

El método de cálculo de la solvencia se efectuará de conformidad con el método basado en la consolidación contable (art. 145.1)⁸². Y ello a salvo de la competencia de la DGSFP en caso de que tal método no sea apropiado de decantarse por el método de deducción y agregación o combinado éste con el de consolidación contable (art. 145.2)

El formulario empleado para el cálculo del capital de solvencia obligatorio es el estándar (art. 70 ROSSEAR) u otro modelo interno (art. 147 LOSSEAR), previamente aprobado por la DGSFP y siempre que sea coherente con los principios y requisitos exigidos a nivel individual (art. 146.1). Es posible solicitar el empleo de un modelo interno en el cálculo del capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado, pero ha de contar con la autorización correspondiente de la DGSFP (art. 147)⁸³.

La DGSFP dispone, por un lado, de la facultad de exigir un capital adicional sobre el capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado cuando el perfil de riesgo del grupo no haya quedado “adecuadamente reflejado” (art. 148). Y, por otro, también cuenta con la facultad de establecer otro método de cálculo cuando asume el papel de supervisor del grupo. En concreto, se trata del método de deducción y agregación (art. 149 LOSSEAR y desarrollado por el art. 186 ROSSEAR).

La matriz del grupo puede solicitar que sus filiales se acojan al régimen de grupos con gestión centralizada de riesgos (art. 150 LOSSEAR), conforme a los requisitos reglamentariamente establecidos (art. 197 ROSSEAR).

⁸¹ Sobre el citado informe, v. en detalle lo dispuesto en el art. 181 ROSSEAR.

⁸² Conexión con art. 230 Directiva Solvencia II y desarrollado en art. 183 ROSSEAR.

⁸³ Como nos recuerda el Considerando 131 Reglamento delegado: “Los grupos pueden solicitar la utilización de dos tipos de modelos internos para calcular su capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado. Cuando un modelo interno se utilice solo para calcular el capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado y no se utilice para calcular el capital de solvencia obligatorio de una empresa de seguros o reaseguros vinculada del grupo, procede aplicar el artículo 230 de la Directiva 2009/138/CE. En este contexto, es necesario garantizar que el supervisor de grupo otorgue la aprobación de un modelo interno utilizado solo para calcular el capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado de un modo coherente con lo previsto en dicha Directiva sobre el procedimiento de aprobación de modelos internos utilizados individualmente, incluido el acto de ejecución al que se refiere el artículo 114, apartado 2, de la citada Directiva. A fin de fomentar la cooperación en el seno del colegio de supervisores, es necesario especificar cómo debe involucrar el supervisor de grupo a otras autoridades de supervisión antes de tomar su decisión sobre la solicitud”.

Otra de las cuestiones que interesa al legislador con relación a la situación financiera del grupo es la relativa a las *operaciones de concentración o significativas* que tengan lugar. La razón que justifica esta medida –prevista en el art. 244 Directiva Solvencia II– reside en el temor a que afecten a la situación financiera de las entidades que lo integran e incluso al propio mercado⁸⁴. Así se establece la obligación de notificarlas a la DGSFP, cuando sea el supervisor del grupo, al menos una vez al año, sin menoscabo de la posibilidad de que reglamentariamente se establezcan plazos más reducidos (art. 151)⁸⁵. Dentro de las operaciones significativas se incluye las realizadas con una persona física vinculada a cualquier entidad del grupo mediante vínculos estrechos.

Finalmente, la gestión de riesgos no sólo ha de contar con el control externo de la DGSFP, sino que también internamente el propio grupo ha de establecer *mecanismos específicos de gestión*, en todas y cada una de las entidades que lo integran (art. 152)⁸⁶. Además, la DGSFP, cuando sea supervisora del grupo, revisará que tal gestión de riesgos se efectúa en el ámbito interno del grupo.

Igualmente, cada entidad integrante del grupo debe implantar procedimientos destinados a detectar el deterioro que pueda sufrir la situación financiera del grupo (art. 152). En caso de que se produzca tal deterioro, la entidad que lo detecte deberá notificarlo en un plazo máximo de diez días a la DGSFP, cuando sea el supervisor del grupo (art. 152.3).

Finalmente, las medidas establecidas a fin de conocer la situación financiera del grupo de entidades aseguradoras y reaseguradoras se han completado con un *mecanismo específico en caso de incumplimiento* (art. 153)⁸⁷. E incluso, aunque se cumpla con las exigencias anteriormente citadas, pero esté en riesgo su solvencia o las operaciones intragrupo y las concentraciones de riesgo pongan en peligro la situación financiera de la entidad aseguradora o reaseguradora.

En tal caso, sin mayor detalle, se reconoce a la DGSFP, en cuanto supervisor del grupo, exigirá que se adopten las medidas necesarias para superar dicha situación. Todo ello sin menoscabo de la aplicación del régimen de infracciones y sanciones establecido en el título octavo de la LOSSEAR.

V. LA SUPERVISIÓN DEL GRUPO CUANDO LA MATRIZ ESTÁ DOMICILIADA FUERA DE LA UNIÓN EUROPEA.

Como hemos analizado en epígrafes precedentes, el régimen de los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras está destinado a aquellos grupos que se encuentren domiciliados en España, contemplando también algunas normas dedicadas a los grupos ubicados en algún Estado miembro de la Unión Europea. No obstante, el legislador ha

⁸⁴ ACEDO VÁZQUEZ, F.: “Un análisis de la Ley 20/2015”, cit., p. 84.

⁸⁵ El art. 202 ROSSEAR establece que esta obligación de comunicar toda posible concentración de riesgo significativa a nivel de grupo deberá realizar trimestralmente.

⁸⁶ En consonancia con lo que, a nivel individual, se preceptúa en el art. 66 LOSSEAR.

⁸⁷ Siguiendo lo establecido en el art. 258 Directiva Solvencia II.

dedicado un capítulo a aquellos grupos en los que la matriz se halle fuera de la Unión Europea, si bien la atención se reduce a un único precepto (art. 154).

Según el citado precepto, las autoridades de supervisión –en nuestro caso, la DGSFP– deben verificar que el régimen de ordenación de los seguros en el Estado donde se domicilie la matriz cuente con un sistema equivalente de supervisión.

La Comisión Europea, con la asistencia de la AESPJ, es la que determina tal equivalencia con arreglo a los criterios previamente especificados (art. 134.1.a). En caso de que no se cumplan tales criterios cabe reconocer una equivalencia de manera temporal por un período de cinco años (art. 134.1.b). En los demás supuestos, corresponde a la DGSFP verificar la equivalencia entre el régimen español y el del Estado donde tenga el domicilio social la entidad matriz del grupo.

En caso de que concurra tal equivalencia, la DGSFP recurre a la supervisión equivalente ejercitada por las autoridades de supervisión del Estado correspondiente (art. 154.2). En caso de ausencia de tal equivalencia, el legislador ha optado –de manera sorprendente– porque, reglamentariamente, se determine cuáles son las normas aplicables (art. 154.3).

BIBLIOGRAFÍA

- AA. VV.: *Estudios y comentarios sobre la Ley de Ordenación de los Seguros Privados*, Madrid, 1997.
- ACEDO VÁZQUEZ, F. en RUIZ ECHAURI, J./ FERNÁNDEZ MANZANO, L. A. (Dir.): “Un análisis de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras”, *RES*, nº 165-166, 2016.
- ACEDO VÁZQUEZ, F., en RUIZ ECHAURI, J./ FERNÁNDEZ MANZANO, L. A. (Dir.): “Un análisis del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras”, *RES*, nº 165-166, 2016.
- CASTILLO PLAZA, C., en BATALLER GRAU, J. (Dir.): “Informe SEAIDA: El anteproyecto de Ley de supervisión de los seguros privados” en CUÑAT EDO, V./ BATALLER GRAU, J. (Dir.): *Supervisión en seguros privados. Hacia Solvencia II*, Valencia, 2013.
- GIRGADO PERANDONES, P.: *La empresa de grupo y el Derecho de Sociedades*, Granada, 2001.
- MOREAU, J. P.: “Les nouvelles structures de groupe dans l’assurances”, *Revue Générale du Droit des Assurances (RGDA)*, 2001.
- PEÑAS MOYANO, M. J.: “La protección del asegurador en la LOSSP”, en BATALLER, J./ VEIGA, A. (Dir.): *La protección del cliente en el mercado asegurador*, Cizur Menor, 2014.

RAMÍREZ OTERO, L. C.: “Algunas reflexiones acerca de los grupos de sociedades en el Proyecto de Ley de Supervisión de Seguros”, en CUÑAT EDO, V./ BATALLER GRAU, J. (Dir.): *Supervisión en seguros privados. Hacia Solvencia II*, Valencia, 2013.

RAMÍREZ OTERO, L. C.: *Grupos de entidades aseguradoras*, Madrid, 2011.

SAN PEDRO MARTÍNEZ G./ VIDAL, P.: “Apuntes sobre los grupos mutuales en el Proyecto de Ley de Supervisión de los Seguros Privados”, en CUÑAT EDO, V./ BATALLER GRAU, J. (Dir.): *Supervisión en seguros privados. Hacia Solvencia II*, Valencia, 2013.

SÁNCHEZ SANTIAGO, J.: “Operaciones de concentración y de reestructuración en el marco del Proyecto de Ley de Supervisión de los Seguros Privados” en CUÑAT EDO, V./ BATALLER GRAU, J. (Dir.): *Supervisión en seguros privados. Hacia Solvencia II*, Valencia, 2013.

VERCHER MOLL, J.:

- *Las condiciones de acceso al mercado de las entidades aseguradoras*, Madrid, 2016.

- “Las condiciones de acceso al mercado de seguros, en particular la sincronía entre la autorización y el objeto social de las entidades de seguros”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 231, 2016.

